

AUTO DE ARCHIVO No. 2983

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, Resolución 2212 del 01 de Agosto de 2007, en concordancia con la Decreto 472 de 2003:

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado **SDA No. 2007ER13416** del 21 de Marzo de 2007, se denunció la tala de un individuo arbóreo localizado en el barrio la clarita de la localidad de Engativa ubicado en la Carrera 82 Bis No.97 A-11 de esta ciudad.

Con base en lo anterior esta entidad practicó visita técnica, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. **4855** del 30 de Mayo del 2007, mediante el cual se constató que: **"DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA. Se efectuó la visita técnica al sitio, encontrando que en la dirección señalada en la queja no existe, no corresponde al barrio ni a la localidad, las direcciones mas próximas se encuentran en la localidad de suba, cerca al humedal Juan Amarillo, por lo anterior, no se encontró evidencia del desarrollo de actividades ilegales."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

E:\CECILIA APRAEZ SECRETARIA AMBIENTE\INFORMES DEL 10 DE JUNIO-07\4855\AUTO DE ARCHIVO, EDICTO, OFICIO ALCALDESA 4855.doc



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2983

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que la dirección señalada en la queja no existe, ni corresponde al barrio ni a la localidad, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas debido a que no se encuentra actividad que sea transgresora de la normatividad ambiental, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. 13416 del 30 de mayo de 2007, por la presunta tala sin autorización en la Carrera 82 Bis No. 97 A -11 Barrio la Clarita de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

E: CECILIA APRAEZ SECRETARIA AMBIENTE \ INFORMES DEL 10 DE JUNIO-07 \ 4855 \ AUTO DE ARCHIVO, EDICTO, OFICIO ALCALDESA 4855.doc

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL S 2983

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado No. 13416 DEL 27 DE MARZO DE 2007 Relacionada con tratamiento silvicultural de tala.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 09 NOV 2007


EDNA PATRIOIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apráez Cruz
Reviso José Manuel Suárez Delgado

E:\CECILIA APRAEZ SECRETARIA AMBIENTE\INFORMES DEL 10 DE JUNIO-07\4855\AUTO DE ARCHIVO, EDICTO, OFICIO ALCALDESA 4855.doc

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co

Bogotá sin indiferencia